

48

Señor

**JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ 48 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	110014003066201902169
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	DORYS ROSA CAMARGO ALI
ASUNTO	EXCEPCIONES DE MERITO

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.191.449 de Bogotá con tarjeta profesional número 220.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de Curador Ad Litem de la demandada, la señora Dorys Rosa Camargo Ali, según asignación realizada por el despacho, estando dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito me permito presentar escrito de excepciones de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Notificada la demanda el día 13 de octubre de 2021 con la remisión de la misma mediante correo electrónico, los 10 días contemplados en el Artículo 442 del Código General del Proceso inician a contabilizarse el 14 de octubre de 2021 y finalizan el 28 de octubre de 2021.

II. A LOS HECHOS

Le manifiesto al Despacho que por carecer de información respecto a la situación concreta en que se desarrolló el negocio comercial entre la señora DORYS ROSA CAMARGO ALI y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S, manifiesto que ninguno de los hechos me consta; sin embargo, me pronuncio respecto de cada hecho a continuación:

EL PRIMERO: No me consta, sin embargo, parece demostrarse con el Pagaré No. 19018 aportado al expediente.

EL SEGUNDO: No me consta, sin embargo, parece demostrarse con el Pagaré No. 19018 aportado al expediente.

EL TERCERO: No me consta, sin embargo, parece demostrarse con el Pagare No. 19018 aportado al expediente.

EL CUARTO: No me consta, sin embargo, parece demostrarse con el Pagare No. 19018 aportado al expediente.

EL QUINTO: No me consta, sin embargo, parece demostrarse con el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente.

EL SEXTO: No me consta, puesto que en la copia del Auto 400-007103 del 22 de mayo de 2018 no se señala expresamente que el pagare objeto del presente proceso este incluido dentro de los que fue declarados simulado el endoso. Igualmente, el sello que indica la supuesta anulación de los dos endosos del Pagaré No. 19018 no se encuentra legible, por lo que no es viable establecer que lo dicho en este hecho corresponda a la realidad.

EL SÉPTIMO: Es cierto, pues se evidencia de los documentos aportadas.

III. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho pretendido, e invoco la siguiente excepción:

EXCEPCIONES:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De acuerdo con el Artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, por lo que el pagare No. 19018 de fecha 30 de mayo de 2018 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2018, prescribía inicialmente el 30 de mayo de 2021; no obstante, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país actualmente, dicho periodo fue suspendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que la fecha de prescripción título en mención era en el mes de agosto de la vigencia en curso.

Si bien la prescripción del pagare No. 19018, pudo haberse interrumpido por la interposición de la demanda en contra de la señora Dorys Rosa Camargo Ali, esto no sucedió, debido a que el Auto de mandamiento de pago fue notificado después de que había transcurrido un año de haberse presentado la demanda, incluyendo el periodo en que estuvieron suspendidos los términos por el COVID-19.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 94 del Código General del Proceso, el cual señala:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

[...]

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Por lo ya dicho, es claro que para interrumpir prescripción no solo se necesitaba presentar demanda, sino también realizar la debida notificación a la parte demanda, lo cual en el presente caso no ocurrió, puesto que la debida notificación se realizó después de que hubiese transcurrido más de un año desde que se radicó la demanda que fue el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2019**, por lo que se reitera que es claro que la prescripción del pagare no se interrumpió.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Como se indicó en apartado sobre los hechos, la parte demandante no allegó constancia alguna de que los dos endosos que se encuentran suscritos en el pagare No. 19018 de fecha 30 de mayo de 2018 hayan sido declarados nulos por la Superintendencia de Sociedades, es más el único que tiene sello de anulado es el que suscribió la empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S como endosante el 15 de junio de 2016.

Debido a lo anterior, se podría llegar a pensar válidamente que el endoso del 24 de mayo de 2016 de la sociedad CREDIMED S.A.S a la compañía ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. se encuentra vigente, por lo que el endosatario como tenedor legítimo, es quien en el presente caso estaba facultado para ejercer todas las acciones pertinentes y no como ocurrió en la presente demanda que lo hizo el endosante, la empresa CREDIMED DEL CARIBE S.A.S.

Siendo entonces evidente la falta de legitimación en la causa por activa de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., pues ningún documento de los aportados por ésta da constancia que el endoso entre ella y ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. haya sido declarado nulo también, por lo que sería ésta última quien se encontraría llamada a iniciar el proceso, claro estás, si el título como ya se indicó no hubiese prescrito previamente.

IV. PRUEBAS:

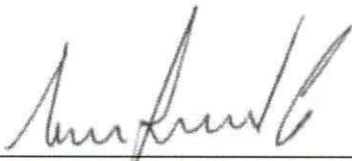
1. La demanda y su fecha de presentación
2. El pagare número 19018 del 30 de mayo de 2018.
3. Los correos del juzgado en que se remite la información de la demanda y sus anexos
4. Las demás pruebas documentales que obran en el expediente.

V. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho y en el correo electrónico msandov_88@hotmail.com .

Sin otro particular.

Cordialmente,



MONICA SANDOVAL CASTELLANOS
C.C No. 1.014.191.449 de Bogotá
T.P. No. 220.809 del C.S. de la J.

Excepciones de merito - REF 2019-2169

terminos

12 7 OCT 2021

50

Monica Sandoval Castellanos <msandov_88@hotmail.com>

Mié 27/10/2021 14:55

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 66 CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E.S.D.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN	110014003066201902169
DEMANDANTE	CREDIMED DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	DORYS ROSA CAMARGO ALI
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.191.449 de Bogotá con tarjeta profesional número 220.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mí calidad de Curador Ad Litem, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término presentó excepciones de merito en los términos del documento que se adjunta.

Favor acusar recibido,

Cordialmente,

MONICA SANDOVAL CASTELLANOS
C.C No. 1.014.191.449 de Bogotá
T.P. No. 220.809 del C.S. de la J.

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 15 de octubre de 2021 8:39 a. m.

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: RE: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo.

A continuacion envio adjunto el anexo faltante para su debido conocimiento

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

JHONATHAN EDUARDO DAZA SIERRA

Asistente Judicial

Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en

Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de octubre de 2021 17:07

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: RE: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo,

A continuación se envía adjunta la demanda del proceso de ref 2019-2169 para su debido conocimiento

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

Jhonathan Eduardo Daza Sierra

Asistente Judicial

Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en

Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Juzgado 66 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm66bta@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 12:00

Para: MSANDOV_88@HOTMAIL.COM <MSANDOV_88@HOTMAIL.COM>

Asunto: Traslado REF 2019-2169

Cordial saludo,

Por medio del presente, se envían adjuntas las piezas procesales del proceso de referencia 2019-2169 para su debido conocimiento.

Para respuestas, solicitudes o memoriales únicamente al correo institucional.

cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente;

51

Jhonathan Eduardo Daza Sierra

Asistente Judicial

Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en

Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-02169-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., **13 JUL 2022**

Verificado el plenario, el Despacho dispone:

Téngase por notificado a la demandada DORYS ROSA CAMARGO ALI, a través de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda de conformidad al artículo 96 del C.G.P. y propuso algunas excepciones de mérito.

Así las cosas, córrase traslado de las excepciones de mérito al demandante por **diez (10) días**, conforme lo prevé el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA**

Bogotá D.C., **14 JUL 2022** HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° **018** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría